



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 3 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de septiembre de 2008.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.G.N., en nombre y representación de su hija, M.M.G.B., por daños personales ocasionados como consecuencia del cierre de la puerta del colegio (EXP. 315/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, por daños personales sufridos por la interesada que se imputan al funcionamiento del servicio público educativo.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimada para solicitarla la Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias de acuerdo con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El representante de la afectada manifiesta que el 14 de diciembre de 2006, cuando su hija, que en esa fecha contaba con trece años de edad, cursaba estudios de primero de E.S.O. en el I.E.S. "Salinas", de Lanzarote, se disponía a salir del Centro, alrededor de las 14:00 horas, se fracturó el dedo pulgar de la mano derecha, con la posterior amputación de parte del mismo, pues se lo "pilló" con una de las puertas del colegio, solicitando la correspondiente indemnización que engloba no

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

sólo la lesión de su hija, sino la totalidad de gastos ocasionados a causa de dicho accidente.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una regulación no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello en esta materia.

II

1. Este procedimiento se inició mediante la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, el 13 diciembre de 2006 (esta fecha es errónea, pues el hecho lesivo se produjo el día 14 de diciembre de 2006), que dio lugar a la Propuesta de Resolución, de 22 de septiembre de 2007, sobre la que recayó el Dictamen de forma 11/2008, de 23 de enero.

El 30 de enero de 2008 se solicitó a la Inspección General de Educación el informe complementario requerido por este Organismo, que se remitió el 27 de febrero de 2008. Sin embargo y pese a advertirlo expresamente este Organismo en su Dictamen, no se acordó la apertura del período probatorio, aunque ello no le causa con ello indefensión a la afectada por ser coincidente la versión de su representante con lo manifestado por la Administración.

(...) ¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, pudiendo no obstante actuar mediante representante, aunque en este caso no ha quedado la representación debidamente acreditada, ya que no se ha aportado la

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

documentación que determine la relación de parentesco entre la afectada y al reclamante.

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, gestora del servicio prestado.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, afirmándose por el órgano instructor que el accidente no ha sido consecuencia del funcionamiento del servicio, pues se produjo de forma fortuita al abandonar el recinto escolar, por lo que, por ello, no se considera que concurra la existencia del necesario nexo causal entre la actividad educativa y el resultado lesivo, que procede la indemnización solicitada.

2. En este caso, la realidad del hecho lesivo no se ha puesto en duda, ya que el Director del Colegio tuvo conocimiento directo del mismo, auxiliando a la interesada. Además, también ha quedado acreditado que, como afirmó aquél mismo ante la Inspección General, la persona encargada de controlar la salida de los menores del Centro no permanece allí durante la misma y que la referida puerta carece de un mecanismo de anclaje que la sujete a la pared o al suelo cuando está abierta.

3. La Administración alega que el hecho se produjo de forma fortuita. Sin embargo, ha de observarse que sólo el caso de fuerza mayor, que no los casos fortuitos, excluye la responsabilidad de la Administración de acuerdo con la normativa aplicable a esta materia. Por lo demás, el accidente se produce no por falta de previsión o por cierta deficiencia en el funcionamiento del servicio, sino por prestarse éste de modo incorrecto directamente, pues la salida de los menores del centro escolar no se produce en las exigibles condiciones de seguridad para los mismos, no contemplándose los medios personales y materiales apropiados al respecto en absoluto.

Por lo tanto, no se puede en puridad hablar de caso fortuito, pues para que el hecho fuera fortuito se tendría que haber actuado con cierto control del personal y una puerta mínimamente acondicionada, de manera que, al no actuar en la forma exigible, la Administración generó peligro de accidente para los menores, siendo el daño padecido por la interesada la normal consecuencia de tal funcionamiento inadecuado.

En consecuencia, en este supuesto existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no acreditarse, ni aún presumirse, la existencia de concausa en la producción del hecho, siendo la interesada menor de edad y no demostrarse que tuviera una actuación incorrecta en esta ocasión, no pudiéndose exigir una misma atención que a los adultos y no estando en su mano modificar el peligroso funcionamiento de la puerta de salida del Colegio.

4. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo estimarse la reclamación en su totalidad por los motivos expuestos.

En este sentido, a la hora de calcular la indemnización que le corresponde a la interesada se ha de tener en cuenta que se adjuntó a la reclamación un parte médico en el que constan, como secuelas de sus lesiones, una onicolisis crónica que limita la flexión del primer dedo sin limitación de pinza y la pérdida del 40% de superficie articular de la base de la falange distal, al serle amputada parte del mismo, causándole un perjuicio estético medio en la mano afectada.

Por ello, y en aplicación analógica de los baremos previstos en el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, según Resolución de la Dirección General de Seguros, de 24 de enero de 2006, que establece las cuantías de las indemnizaciones para las secuelas físicas aplicables al año 2006, cuando se produjo el accidente, le corresponde por la limitación funcional y el perjuicio estético medio 17 puntos (13 por el segundo y 4 por la primera), estableciéndose en la tabla contenida en dichas normas para los menores de 20 años, una cuantía de 1.013,94 euros por punto.

Por lo tanto, se debe indemnizar a la afectada con 17.236,98 euros, no pudiéndose añadir indemnización alguna por los gastos que alega el representante de la afectada, que no se han justificado, aunque sí la cuantía que corresponda a los días de baja por las lesiones padecidas.

En todo caso, el total de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la afectada en los términos expuestos en el Fundamento III.4.